



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá, D. C., (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

11001 4003 013 **2023-00112**

Al momento de resolver sobre la admisibilidad de la demanda, el juzgado advierte que de conformidad con el numeral 6° del artículo 26 del Código General del proceso, no es competente para conocerla, ya que es de mayor cuantía.

Efectivamente, en los procesos de restitución de un inmueble arrendado, la cuantía se determina "(...) por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato".

Acorde a la premisa descrita, el contrato se pactó inicialmente a un término de diez (10) años y el valor actual de la renta es de \$11.305.000 pesos, lo cual arroja un total que supera el equivalente a 150 SMMLV, por lo que conforme al artículo 18-1 del CGP su competencia corresponde al Juez Civil del Circuito. En consecuencia, se dispone:

1.- RECHAZAR la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **HERCUEROS SAS**, en contra de **MOTO TRADE SAS**, por falta de competencia, factor cuantía.

2.- REMITIR el expediente a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO** de esta ciudad. Oficiése.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez

<p>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>La providencia anterior se notifica en el ESTADO</p> <p>No. <u>09</u> Hoy <u>01-03-2023</u></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNANDEZ Secretario</p>
--